

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001 3110 001 2021 00017 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **VIVIANA ISABEL GODOY**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.398.953 de Cúcuta, como representante legal de sus menores hijos A.D.D.V. y V.D.V., a través de apoderado judicial, contra el señor **CARLOS ANDRES DUARTE VERONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.243.049 de Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezado de la demanda el nombre y apellidos de la poderdante no corresponde al que se registra en el poder y documento de identidad.

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de la parte demandante y de los menores alimentarios, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso. Falta que se indique a que Municipio pertenece la dirección de los demandantes, puesto que por ser menores de edad y tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos, la ley fija la competencia de manera privativa en el juez de domicilio del menor, por lo cual resulta de transcendencia indicar el domicilio de los menores.

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante de los alimentarios, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

Así mismo debe precisarse si lo que se debe son saldos o cuotas completas, pues los hechos son ambiguos, ya que aunque se dice que el demandado no efectuó el incremento de las cuotas desde determinada fecha, se totaliza como deuda la totalidad de las cuotas de cada año.

Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del demandado

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

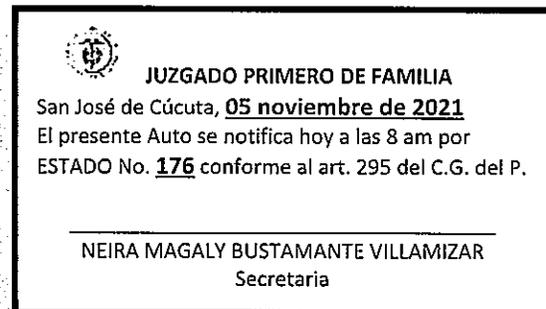
SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante, al abogado ALFONSO SALINAS ALTUZARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.497.458 y T.P. 125.186 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



wsf

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c40a45a03e647abaaedc7f1b2cbbb8288ff54cd06a7382c2caaefe19de3c8b3b
Documento generado en 04/11/2021 05:56:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>